

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 168

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por ambas partes contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal constituida por los señores **Carlos Alberto Londoño López y Marisol Santacruz Castro**.

II.- ANTECEDENTES. -

A través de apoderada judicial, el señor **Carlos Alberto Londoño López** presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal en contra de la señora **Marisol Santacruz Castro**, por causa de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Mediante sentencia No. 42 de fecha 3 de marzo de 2016 se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre el señor Carlos Alberto Londoño López y la señora Marisol Santacruz Castro y la consiguiente declaración de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En razón a ello solicita se ordene la liquidación de la sociedad conyugal derivada del divorcio de la señora Marisol Santacruz Castro y el señor Carlos Alberto Londoño López, proferido mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 y en consecuencia se adjudique al demandante el 50% de los bienes y recompensas de la sociedad conyugal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 893 de fecha 4 de abril de 2016, ordenándose la notificación personal a la demandada¹, la que a través de apoderado judicial en el término contestó la demanda.

Por auto No. 1313 de fecha 26 de abril de 2016 se ordenó agregar la contestación de la demanda. Así mismo se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal constituida por los ex cónyuges **Carlos Alberto Londoño López y Marisol Santacruz Castro**², emplazamiento que se surtió el día domingo 14 de agosto de 2016³, mismo que fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas y vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

La Audiencia de inventarios y avalúos, después de ser programada y suspendida en varias oportunidades, finalmente se llevó a cabo el 8 de marzo de 2019, a las 9:30 de la mañana, diligencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, se resolvieron las objeciones presentadas por las partes y la solicitud de compensaciones, y al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 507 del C.G.P., se decretó la partición mediante auto No. 603 y se designó terna de partidores. (folio 774 del CuadernoNo.4).

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 22 de agosto resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 603 de fecha 8 de marzo del 2019, a través del cual se resolvió la objeción a los inventaros y avalúos (05CuadernoTribunal folio 23).

A través de auto 2361 del 9 de septiembre de 2019, se designó nueva terna de partidores, toda vez que dos de los partidores ya no pertenecían a la lista de auxiliares de la justicia⁴

Por auto 2685 de fecha 21 de 2019, se ordenó correr traslado a los inventarios de deudas adicionales presentado por la apoderada del demandante⁵ los que fueron aprobados a través de auto No. 2969 del 20 de noviembre de 2019⁶

¹ Folio 111 del (01cuaderno1)

² Folio 136 del (01Cuaderno1)

³ Folio 150 del (01Cuaderno1)

⁴ Folio 807 del (04Cuaderno4)

⁵ Folio 852 del (04Cuaderno4)

⁶ Folio 854 de (04Cuaderno4)

La partidora en cumplimiento con la labor encomendada, presentó el día 22 de enero de 2020 el trabajo partitivo⁷ del cual se corrió traslado por auto No. 410 de fecha 2 de marzo de 2020⁸, siendo objetado por la apoderada del demandante, del que corre se corrió traslado,⁹ teniéndose como pruebas las documentales presentadas en el escrito de objeción.¹⁰

Previo a resolver las objeciones al trabajo partitivo, las partes a través de sus apoderados judiciales de común acuerdo presentan el trabajo partitivo,¹¹ solicitando la aprobación del acuerdo, por lo que el juzgado a través de auto No. 969 del 24 de agosto del año que corre dispuso ordenar a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, y para ello se le envió el acuerdo a través de su correo electrónico,¹² la que en el término presentó el trabajo partitivo rehecho¹³.

IV. OBJECIONES

Revisado el trabajo de partición rehecho, el juzgado por auto 1690 de fecha 3 de diciembre de 2020¹⁴ ordenó a la partidora que reajuste el mismo incluyendo únicamente los activos y pasivos que fueron aprobados en los inventarios y avalúos incluyendo los adicionales, el que de nuevo presentado fue objetado por los apoderados de las partes¹⁵, por lo que, el juzgado por auto No. 722 de abril 9 de 2021¹⁶, dispuso no tener en cuenta el trabajo de partición presentado tanto por la partidora como por las partes y sus apoderados y ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo partitivo, la que en el término lo hizo, y del que por auto No. 1176 de junio 08 de 2021, se corrió traslado¹⁷, frente al cual el despacho advirtió algunas falencias, por lo que por auto No. 321 del 22 de febrero de 2022 requiere a la partidora reajustar el trabajo partitivo¹⁸; auto que las partes solicitaron aclaración para que la partidora rehiciera el trabajo de partición conforme lo solicitaron las partes de común acuerdo, solicitud que fue negada a través de auto No. 423 del 7 de marzo de 2022.

⁷ Folio 865 (04Cuaderno4)

⁸ Folio 875(04Cuaderno4)

⁹ Cuaderno(07ObjeciónPartición)

¹⁰ Cuaderno(07ObjeciónPartición)

¹¹ (10ConciliaciónPartición)

¹² (12AutoAceptarAcuerdoParticiónOrdenaRehacerPartición))

¹³ (14particiónRehechaAcuerdo)

¹⁴ (13AutoOrdenaRehacerParticion)

¹⁵ (21ObjecionTrabajoParticion)

¹⁶ (23OrdenaRehacerPartición)

¹⁷ (29AutoCorreTrasladoParticion)

¹⁸ (32OrdenaReajustarParticion)

Corregido el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo, siendo notificado por estados del 24 de marzo del año en curso, y las partes en fecha 29 del mismo mes y año de nuevo objetan el trabajo partitivo, solicitando tener en cuenta para la aprobación, el trabajo partitivo realizado por ellos de común acuerdo que presentaron¹⁹.

Con fecha 20 de mayo del año en curso, la demandante Marisol Santacruz Castro, allega memorial en el que revoca el poder a su apoderado judicial y otorga poder a un nuevo apoderado, quien, a través de escrito, manifestó que el trabajo de partición presentado por la partidora se encontraba ajustado a derecho y a las reglas de la partición, en virtud a que la adjudicación de los activos y pasivos se hizo en partes iguales a los socios, incluyendo la recompensa y compensación a favor del cónyuge demandante, por lo que pide se imparta su correspondiente aprobación.

Respecto del escrito de objeción presentado por la parte demandante solicitó se desestime, ya que, explica, si bien en un comienzo la señora Marisol Santacruz llegó a un acuerdo de liquidación de los bienes, no fue aceptado por el despacho, por lo que considera que no se debe tener en cuenta, no antes manifestar que para el pago de los pasivos de la sociedad conyugal, como la recompensa y compensación a favor del demandante, se podría llegar a un acuerdo extraprocesal o procesal diferente al trámite de este proceso, como es la división material o la venta de bienes en común, haciéndose necesario reestructurar el acuerdo en virtud del incumplimiento del cónyuge demandante y porque, también con el transcurrir del tiempo los bienes objeto de la partición se han valorizado.

Compete entonces a continuación resolver en torno a las objeciones presentadas,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es concluir esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

¹⁹ 22TrabajodeParticonSegunConciliacion

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. Por la disolución del matrimonio”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes. -

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).

5.2. El problema jurídico se contrae a establecer si le asiste razón a las partes en las objeciones presentadas contra la partición rehecha, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

5.3. En el caso objeto de estudio el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y pasivos, igualmente se decretó la partición; se objetaron los inventarios, los mismos fueron resueltos a través de auto No. 603 de fecha 8 de marzo de 2019, decisión que fuese apelada y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 confirmo la decisión, se designó de nuevo terna de partidores; y presentado el trabajo partitivo por parte de un auxiliar de la justicia, se corrió traslado por el término de ley, y previo a resolver la objeción presentada a los mismos, las partes solicitaron la aprobación del acuerdo, que, como se dijo, no fue aceptado por el despacho.

Si bien la demandada presentó objeción contra el trabajo de partición rehecho, es lo cierto que a través de un nuevo apoderado judicial, manifestó que el trabajo de partición presentado por la partidora se encontraba ajustado a derecho y a las reglas de la partición, en virtud a que la adjudicación de los activos y pasivos se hizo en partes iguales a los socios, incluyendo la recompensa y compensación a favor del cónyuge demandante, por lo que pide se imparta su correspondiente aprobación. Entonces, el despacho conforme a lo solicitado declarará no probada objeción presentada por la demandada señora Marisol Santacruz Castro.

Respecto de la objeción presentada por la parte demandante, que insiste en que se apruebe el primer trabajo de partición, se advierte que a través de auto No. 722 de fecha 9 de abril de 2021, el despacho NO tuvo en cuenta el trabajo de partición presentado tanto por la partidora y las partes y sus apoderados por las razones que fueron suficientemente explicadas en dicha providencia, que por cierto no fue objeto de recurso alguno, adicionalmente, el juzgado a través de auto No. 423 de fecha 7 de marzo de 2022, negó la aclaración del auto No. 321 notificado por estados el 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó rehacer la partición para que se ajustara conforme a los inventarios y avalúos presentados, lo que hizo la partidora.

Se dijo en aquella providencia, en argumentos que reitera el juzgado en esta providencia, que:

“De otro lado, en el trabajo presentado por las partes de común acuerdo no se puede considerar pues la partidora no ha sido relevada del cargo y por ende es la facultada legalmente para presentar los inventarios; pero si en gracia de discusión se aceptaran como base para que la auxiliar de la justicia realizara su experticia, tampoco serían de recibo, pues en ellos se tomó como valor de la compensación la suma de \$2.408.403,00, cuando en realidad corresponde a \$2.500,00, aunado al hecho que se sumó al pasivo total cuando corresponde a una compensación a favor del demandante. Itérese que las recompensas aprobadas en los inventarios y avalúos lo fueron por \$2.500.00 y \$ 4.191.5799.00, y a esos valores se debe atener el trabajo partitivo.

Valga señalar que el proceso liquidatorio está signado por el principio dispositivo, pero este se torna flexible en la etapa de partición, tal y como infiere

del numeral 5º del art. 509 del CGP que reza: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.

Y si bien el artículo 508 del CGP establece que el partidor en su trabajo “[p]odrá pedir a los herederos, cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”, esto, siempre que se ajusten a derecho, y en este caso no lo fue, por lo atrás explicado.

Exigir que la partición se ajuste estrictamente a los activos y pasivos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, lejos de ser un capricho, es un imperativo con apoyo legal, jurisprudencial y doctrinal.

*En efecto, se sabe que en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad, con el valor consensuado entre los interesados o el judicialmente establecido, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial –como aquí ocurrió con el pronunciamiento del Superior- con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base **“real u objetiva de la partición”**⁵[LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.] (resaltado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene: “el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición”⁶ [CSJ en sentencia del 10 de mayo de 1988], lo que reafirma la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali al resaltar que “los inventarios y avalúos, una vez aprobados, se convierten en la base insustituible del partidor para realizar su correspondiente trabajo (...) En efecto, como ya se ha dicho, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez, y por tal razón, el trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir.”⁶

[TSC Sala de familia providencia del 9 de abril de 2015 Radicación 76-001-31-10-008-2009-00120-01.].”²⁰

Valga señalar, para que no ofrezca motivo alguno de duda, que las razones planteadas con anterioridad, se extienden a los reparos planteados por el inconforme frente al nuevo trabajo de partición, pues, en efecto fue reparado en lo que se requirió. En ese orden de ideas la objeción se declarará no probada.

Ahora bien, como el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, acorde con lo demandado y establecido en el proceso y cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, se procede conforme el numeral 3° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo en cita, para lo cual, en el orden que maneja el despacho, se dispone se haga en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por la parte demandante señor Carlos Alberto Londoño López y por la demandada señora Marisol Santacruz Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores Carlos Alberto Londoño López y Marisol Santacruz Castro, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 16.785.823 y 66.860.754 de Cali respectivamente.

²⁰ Auto No. 722 del 09 de abril de 2021.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO LÓPEZ
DEMANDADA: MARISOL SANTACRUZ CASTRO
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2016-00148-00
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores Carlos Alberto Londoño López y Marisol Santacruz Castro, y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y en la Secretaría Distrital de Movilidad correspondiente, en el en el folio de los inmuebles y matrículas de los vehículos incluidos en el mismo.

SEXTO: Por secretaría compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Tener por revocado el poder conferido por la demandada a su apoderado judicial y reconocer personería al abogado Elías José Physco Canencio, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f36cfab940dde6d64ad33cba6ec62a8d448ebb7f61dc727e5e337caa3be2d**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>